



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022-00111– 00  
**ACCIONANTE:** Claudia Matilde Cardona Arango  
**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC  
Universidad Francisco de Paula Santander  
**VINCULADO:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

**Generación Tutela en Línea N°. 739451**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Asunto: Admite tutela – Niega medida provisional – Niega solicitud probatoria**

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el 10 de marzo de 2022 a las 11:17 a.m.<sup>1</sup>, le fue asignada a este Despacho la acción de tutela enviada por Claudia Matilde Cardona Arango en la misma fecha a las 10:47<sup>2</sup>, a través del aplicativo web "RECEPCIÓN DE TUTELA Y HABEAS CORPUS EN LÍNEA", en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, en la que solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y petición<sup>3</sup>.

Adicionalmente, conforme a las documentales aportadas se considera necesario vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, como quiera que es la entidad donde se va a proveer la vacante ofertada en la Convocatoria No. 1420 de 2020, para proveer el cargo del nivel asesor denominado "Experto", grado 7, código G3, ofertado en la OPEC 143961, correspondiente al cargo para el cual concursó la accionante.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales, se admitirá la acción.

Ahora bien, se advierte que la accionante solicitó el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo expuesto, y con el objeto de impedir la configuración del **perjuicio irremediable a mis Derechos Fundamentales del Derecho al Debido proceso, el Acceso a Cargos Públicos, el Derecho al Trabajo, el derecho a realizar peticiones, así como garantizar los principios de Transparencia, Mérito y Confianza Legítima**, solicitó señor Juez se ordene la suspensión del Concurso hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil atienda lo solicitado en cada una de mis pretensiones, y hasta que se pronuncie de fondo la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la demanda de nulidad simple interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022."*<sup>4</sup>

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

<sup>1</sup> Pág. 1 archivo "01CorreoYActaReparto"

<sup>2</sup> Pág. 3 archivo "01CorreoYActaReparto"

<sup>3</sup> Págs. 19-20 archivo "02EscritoTutela"

<sup>4</sup> Página 24 del archivo 02EscritoTutela del expediente electrónico

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

En concordancia, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) "los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.

Así las cosas, infiere el Despacho que en el presente la señora Claudia Matilde Cardona Arango pretende que a través de la medida provisional se ordene a la autoridad accionada que suspenda el concurso de méritos iniciado a través de la Convocatoria No. 1420 de 2020, para proveer el cargo denominado "Experto", grado 7, código G3, ofertado en la OPEC 143961<sup>6</sup>.

No obstante, se advierte que la tutelante no señala los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre sus garantías constitucionales. Téngase en cuenta que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Finalmente, se observa que la accionante realizó la siguiente solicitud probatoria:

*"1. Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil que levante la reserva de las pruebas a fin de que una vez se levante la reserva, poder dar traslado de las mismas al proceso contencioso que se encuentra adelantándose ante el Consejo de Estado mediante radicado No.11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022 ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, lo anterior para que mediante prueba pericial, las partes designen un perito sobre la pertinencia e idoneidad de las pruebas de conformidad al cargo de la OPEC 143961, y la Resolución 1069 del 15 de julio de 2019 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 en sus páginas 222 y 223 para el Experto G3-07 de la Vicepresidencia de Jurídica - PROCESO: Gestión Jurídica – Asesoría Legal Estructuración.*

*2. Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil el envío de reclamaciones y sus respectivas respuestas con el fin de demostrar que la Universidad maneja un formato tipo en el*

<sup>5</sup> Ver entre otras: Auto 160 de 2012; Auto – 258 de 2013.

<sup>6</sup> Página 24-27 del escrito 02 del expediente digital

que se limita a dar una respuesta formal pero no una revisión de cada caso ni un pronunciamiento de fondo.

3. Solicito al señor juez ordenar como prueba de oficio que la CNSC adelante la auditoria en donde se realice la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, y se garantice la imparcialidad del proceso. Así mismo que dicho resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)."

Al respecto, el Despacho las negará, teniendo en cuenta que las mismas no son pertinentes para resolver el fondo de este asunto, toda vez que, con las dos primera pretende realizar el recaudo probatorio que debió haberse efectuado dentro del medio de control de nulidad que cursa ante el Consejo de Estado, con radicado No. 11001032500020220021000; y, con la última, más que una prueba, es una pretensión dirigida a que se realicen investigaciones por el actuar de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO. Admitir** la acción de tutela presentada por Claudia Matilde Cardona Arango en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Francisco de Paula Santander, conforme a lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO. Vincular** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas previamente.

**CUARTO. Notificar** por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces. **Entréguesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término el de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia. Así mismo, se deberá advertir que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**QUINTO. Notificar** por el medio más expedito esta providencia al Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, o a quien haga sus veces. **Entréguesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término el de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia. Así mismo, se deberá advertir que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

**SEXTO. Notificar** por el medio más expedito esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. **Entréguesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término el de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia. Así mismo, se deberá advertir que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que de manera **inmediata** publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el concurso público de méritos para ocupar el cargo ofertado a través de la **OPEC No. 143961 de la convocatoria N° 1420 de 2020, del nivel asesor denominado “Experto”, grado 7, código g3**. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las **24 horas siguientes** a la publicación, conforme a las razones expuestas.

**OCTAVO.** Con el valor probatorio que en derecho corresponda, **tener** como pruebas los documentos allegados con la demanda<sup>7</sup>.

**NOVENO. Negar** las pruebas solicitadas por la accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**DÉCIMO. Notificar** por el medio más expedito a la solicitante en la dirección que aparece en el escrito de tutela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

GACF

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d351e094618a126c99a310470531aa83498cf9cf2a6bc1814c91cf499fed8ed7**

Documento generado en 10/03/2022 04:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Archivo 02EscritoTutela del expediente electrónico